

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01650/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Mexicalzingo en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/MEXICAL/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicalzingo, Estado de México, así como del certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

"MEXICALTZINGO, México a 28 de Mayo de 2016

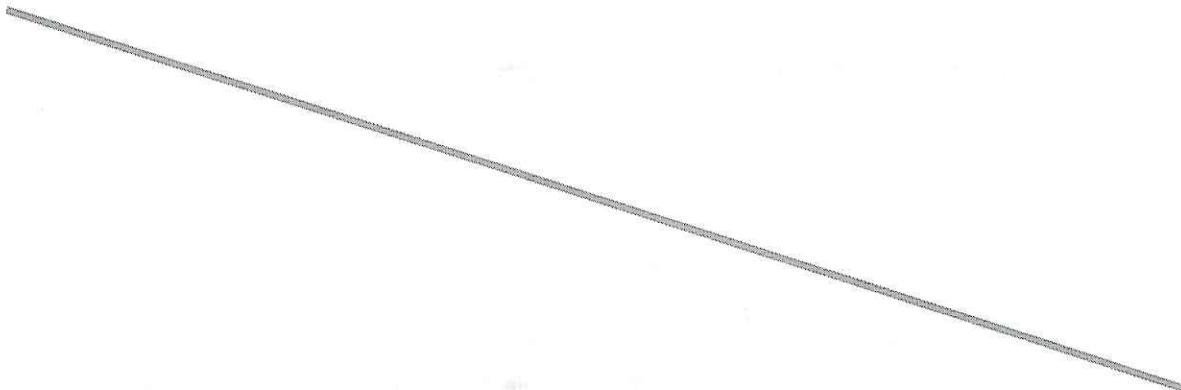
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/MEXICAL/IP/2016

por medio del presente se da respuesta al oficio de solicitud de información publica, adjuntando al presente archivo de información correspondiente generado por la área responsable y por el sujeto obligado

ATENTAMENTE
LIC. ULISES ORTEGA GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO" [sic]

Se destaca además que **El Sujeto Obligado**, en su respuesta, adjunta archivo electrónico **Respuesta 014 infoem Oficial Conc y Calif.pdf**, el cual se muestra a continuación:



Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
San Mateo Mexicaltzingo, México, 13 de mayo de 2016

OFICIO PMM/OFI/CON. Y CALIF. 00/2016.

LIC. ULISES ORTEGA GONZALEZ,
ENCARGADO DE LA PAGINA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO,
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tenor de dar contestación a su oficio
signado con el número PMM/ULI/0013/2016, de fecha 10 de mayo de 2016. Al tenor
siguiente:

- 1.- El expediente laboral no se exhibe ya que contiene datos personales que no se
puede tener acceso a los mismos.
- 2.- Remito copia certificada del nombramiento de "Oficial conciliador, mediador y
calificador" de fecha primero de enero de dos mil dieciséis signado por la
Licenciada Sara Vázquez Alatorre.
- 3.- El certificado que avala a su servidor como Oficial conciliador, mediador y
calificador es de hacer mención que se encuentra en trámite.

Sin más por el momento quedo de usted.

*Recibido 10.5.16
100% digitalizado*
LIC. JESÚS CARRILLO GUADARRAMA
OFICIALIA MEDIADORA, CONCILIADORA Y
CALIFICADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MEXICALTZINGO.



TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el
Recurrente en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01650/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"respuesta del responsable de la unidad de información de Mexicaltzingo, así como la información que adjuntó"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se encuentran descritos en el documento adjunto para una mejor consulta. No obstante, los reproduzco a continuación. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Primero. El titular de la unidad de información, no identificó debidamente al sujeto obligado que debió atender mi solicitud. Ya que el servidor público del que solicite información, no es el funcionario quien tiene bajo su resguardo los expedientes laborales.

Es decir, mi petición debió ser encausada por el titular de la unidad de información al responsable de la Dirección de Administración o de Recursos Humanos —según la denominación que tenga—, por ser quien integra y tiene bajo su resguardo los expedientes de los funcionarios públicos que laboran en la administración municipal de Mexicaltzingo.

En suma, el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, no es el sujeto obligado para atender mi solicitud, porque su expediente

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

laboral y en su caso, el resguardo del certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México [de existir], le corresponde a un funcionario diverso; que, por razón de sus atribuciones [gestiones administrativas de sobre el personal] íntegra los expedientes de los funcionarios municipales, incluyendo el resguardo de aquellos certificados que por mandato legal, estén obligados a presentar.

En abundancia a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que en el primer nivel de gobierno, los sujetos obligados son los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y no propiamente, los funcionarios públicos per se.

Segundo. El funcionario que atendió mi solicitud indebidamente, por suponerse con facultades para hacerlo, no remitió la información solicitada. Sin considerar la sintaxis deficiente, es evidente que el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, desconoce el significado de la versión pública de un documento oficial. Pues aun en el caso de que tal funcionario, tenga bajo su resguardo su propio expediente laboral, deja de lado que por formar parte de la administración pública municipal, se trata de un documento de acceso público, previa la eliminación, supresión o borrado de la información clasificada como reservada o confidencial .

De forma que si ese funcionario municipal —por cualquier cuestión organizacional municipal, no revelada— tiene bajo integración y cuidado, su expediente laboral; es evidente que está obligado, a poner su versión pública a disposición de cualquier

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ciudadano que lo solicite. Sin dejar de lado que, en la información que se puso a mi disposición no se localiza su nombramiento, a pesar de que afirma que lo exhibió en copia certificada.

Ahora, de la redacción irregular del oficio PMM/OFI.CON Y CALIF. 00/2016 , dirigido al Responsable de la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México [presumo que se refiere al responsable de la unidad de información de Mexicaltzingo, pues no hay ningún funcionario con la denominación que indicó el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador], se infiere la inexistencia del certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, porque afirma: "[...] 3.- El certificado que avala a su servidor como Oficial conciliador, mediador y calificador es de hacer mención que se encuentra en trámite. [...] "

Sin embargo, a pesar de que afirma que se encuentra en trámite, no indica que haya o esté cursando, o al menos se encuentre inscrito en el curso que para tal fin imparte la Escuela Judicial del Estado de México, en donde finalmente será certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Con base en los dos motivos de inconformidad esgrimidos, les solicito que al resolver este medio de impugnación, ordenen al responsable de la unidad de información que identifique debidamente al sujeto obligado y que después de hacer las gestiones atinentes, dé contestación a mi solicitud, poniendo a mi disposición la versión pública

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del expediente laboral y nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, así el certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, o en su caso, hacer la manifestación fundada y motivada de su inexistencia.

Y para el caso de que la información solicitada, sea reservada o clasificada, se me ponga a disposición la resolución y acuerdo a los que se contrae el numeral vigesimotercero de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales.” [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado en fecha treinta de mayo a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis el recurrente remitió el siguiente escrito:

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información:
00014/MEXICAL/IP/2016
Solicitante: [REDACTED]

Se ofrecen pruebas y se rinden alegatos

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS [INFOEM].

[REDACTED] en términos de la fracción IV del artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco pruebas y expreso alegatos al tenor siguiente:

Pruebas.

1. Mi solicitud de información pública, en la que manifesté:

"[...]

Deseo obtener la **VERSIÓN PÚBLICA** del **EXPEDIENTE LABORAL** y nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, así como del **CERTIFICADO** que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

[...]"

2. La contestación a mi solicitud, en la que el encargado de la unidad de información de Mexicaltzingo, manifestó:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3. El anexo que puso a mi disposición el encargado de la unidad de información de Mexicalzingo, cuya reproducción gráfica es:

Estas pruebas se relacionan con los motivos de inconformidad que vertí y ponen de relieve la franca violación a la legislación sobre acceso a la información pública; que, como ciudadano, tengo derecho a conocer.

Al no requerir preparación alguna, le solicito que se tengan por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

Con base en lo anterior, en vía de **ALEGATOS** manifestó:

Primero. Que se debe tomar en cuenta que el titular de la unidad de información, no identificó debidamente al sujeto obligado que debió atender mi solicitud.

Segundo. El funcionario que atendió mi solicitud indebidamente, por suponerse con facultades para hacerlo, no remitió la información solicitada.

Por lo expuesto, les pido que admitan y tengan por desahogadas las pruebas que ofrezco y, por hecha la expresión de alegatos que realizó.

Protesto lo necesario.

José Roberto Gutiérrez Silva¹

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

¹ Por ser tratarse de una petición electrónica, no se reproduce mi firma autógrafa.

Destacando que el sujeto obligado no remitió informe de justificación.

Sexto. Por lo que una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para que rindieran lo que a su derecho conviniera, mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechar por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en

"Deseo obtener la versión pública del expediente laboral y nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, así como del certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México." [Sic]

Bajo ese tenor, el sujeto obligado en lo medular señaló:

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tenor de dar contestación a su oficio signado con el número PMM/UI/0013/2016, de fecha 10 de mayo de 2016. Al tenor siguiente:

- 1.- El expediente laboral no se exhibe ya que contiene datos personales que no se puede tener acceso a los mismos.
- 2.- Remito copia certificada del nombramiento de "Oficial conciliador, mediador y calificador" de fecha primero de enero de dos mil diecisésis signado por la Licenciada Sara Vázquez Alatorre.
- 3.- El certificado que avala a su servidor como Oficial conciliador, mediador y calificador es de hacer mención que se encuentra en trámite.

Consecuente a la respuesta precitada, el recurrente interpone el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el acto de impugnación y con las motivaciones que se especifican en el CUARTO de antecedentes, mismos que para evitar repeticiones innecesarias, se omite su inserción.

Ahora bien, de la solicitud de información se derivan los siguientes rubros:

- 1.- La versión pública del expediente laboral;
- 2.- Nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, y;
- 3.- Certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En primer término es necesario referir que el sujeto obligado no niega la información por no contar con ella o por alguna otra índole, tampoco se advierte una omisión en la

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contestación, sino que por el contrario, manifiesta que el expediente laboral no se exhibe por contener datos personales, refiere que el nombramiento lo remite en la contestación, [sin embargo eso no aconteció ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que no se adjuntó tal nombramiento], y respecto de la certificación, manifestó que se encuentra en trámite; lo que nos da los elementos suficientes para determinar que el sujeto obligado cuenta con la información que se le requirió, esto por cuanto hace a los puntos uno y dos, ya que admite contar con ella

Es por ello que por cuanto a los puntos aludidos se obvia el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría hacer un extenuante estudio de la normatividad que le impone al sujeto obligado contar con un expediente laboral y con el nombramiento del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, cuando éste acepta de forma expresa contar con ellos.

Ahora bien, por lo que hace al punto uno referente a la versión pública del expediente laboral, resulta que la negativa de la información aduciendo que no se exhibe porque contiene datos personales es infundada, relativo a ello, es de precisar que el sujeto obligado no remite Acuerdo debidamente fundado y motivado mediante el cual realice la Clasificación de la Información que aduce es clasificable, no obstante ello es de referir que el expediente laboral se encuentra regulado en la Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios en su artículo 47 que establece:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Es necesario hacer de conocimiento del sujeto obligado que toda la información que genere, administre o que este bajo su posesión es de carácter público y por ende de acceso permanente a quien la solicite, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los siguientes artículos:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;"

En suma, el sujeto obligado tiene la inalienable atribución de transparentar la información que obre en sus archivos, independientemente de la forma con la que se haya hecho llegar de ella, por ende la información relativa al expediente laboral del C. Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, es de carácter público y de acceso a quien lo solicite, se tiene la certeza

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de que dicho expediente existe, ya que el sujeto obligado en ningún momento niega contar con él, sino que como se dijo anteriormente, al negar su entrega porque a su decir es información confidencial, nos da la precisión de que entonces sí cuenta con dicho expediente laboral.

No se pasa por alto que relativo al expediente laboral el sujeto obligado manifestó:

1.- El expediente laboral no se exhibe ya que contiene datos personales que no se puede tener acceso a los mismos.

Aseveración que vulnera el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por las siguientes consideraciones: 1.- se niega la información en su totalidad, y 2.- no adjunta acuerdo de clasificación de información por medio del cual establezca que el expediente en su totalidad es confidencial, en todo caso debió adjuntar el acuerdo en el que se fundara y motivara el por qué dicha información es en su totalidad de carácter confidencial.

Lo cierto es que no entrega ni una, ni otra cosa, sólo se limitó a referir que "...*no se exhibe ya que contiene datos personales...*" , por ende es que por cuanto hace a este punto, el sujeto obligado deberá hacer entrega al recurrente del expediente laboral del C. Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicalzingo, en versión pública, esto obedece a que de los requisitos que se requieren para ingresar al servicio público, anteriormente vistos, este Órgano Garante de la Transparencia no identifica alguno de ellos como estrictamente confidencial, por lo que es dable ordenar

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la entrega del expediente laboral en su totalidad pero en versión pública, como más adelante se referirá.

De los requisitos establecidos es necesario hacer alusión a cada uno de ellos, a efecto de determinar la información que se ha de clasificar, así por lo que hace a: "*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*" se aprecia que se refiere a la solicitud de empleo, en la cual se anotan datos personales del servidor público, como dependientes económicos, estado civil, RFC, CURP, fotografía etc. datos personales que habrán de testarse, por ser de índole privado, no así trayectoria académica y laboral.

Respecto de "*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*" requisito que se puede acreditar con cualquier identificación de identidad, expedida por autoridad competente como puede ser el pasaporte, la credencial de elector, el acta de nacimiento, etc. cualquier documento donde se aprecie la nacionalidad del servidor público, de los ejemplos citados, resulta que el domicilio particular, fotografía, fecha de nacimiento, y cualquier otro dato personal de carácter privado contenido en el documento que acredite la nacionalidad deberá testarse.

Por lo que hace a: "*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso [...] VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley [...] el sujeto obligado deberá entregar el documento donde conste el cumplimiento de dichos requisitos, como puede ser la carta bajo protesta de decir verdad, etc., protegiendo aquellos datos personales del*

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

servidor público del que se solicita su expediente laboral, de acuerdo a los establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en los que se pueda entregar datos que por su naturaleza puedan afectar la esfera jurídica del servidor público.

Por lo que hacer a los siguientes requisitos:

"IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

...

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

...

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo;"

Se aprecia que son documentos específicos que emite la Secretaría de la Defensa Nacional (cartilla del servicio militar nacional), la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (constancia de antecedentes no penales), cualquier instituto de salud pública (certificado médico), la Secretaría de la Contraloría (constancia de no inhabilitación) y Dirección del Registro Civil (certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios), ahora bien, por lo que hace a la cartilla del servicio militar nacional y constancia de antecedentes no penales, la fotografía deberá ser protegida así como domicilio particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento y cualquier otro dato personal relacionado con la vida privada del servidor público; por lo que

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respecta al certificado médico, deberá protegerse todo aquel dato que revele las características de salud y personales íntimas del servidor público del que se solicita su expediente laboral, como peso, talla, estatura, tipo de sangre, calidad de la salud, así como cualquier otro dato del que se pueda obtener alguna enfermedad o padecimiento; por lo que hace a la constancia de no inhabilitación se deberán proteger aquellos datos relativos al RFC, CURP y domicilio.

Por lo que hace al certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios, el Código Civil establece lo siguiente:

Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 4.146 Quinquies.- El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo siguiente:

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante;
II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

I. Número de acreedores alimentarios;

II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;

III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

IV. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud.

Como se puede apreciar el certificado a que hace referencia la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como requisito para ingresar al servicio público contiene datos que son susceptibles de clasificarse por ser de índole personal

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

relacionados con la vida íntima del servidor público, lo que conllevara a su protección de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios conforme más adelante se señalará.

Por lo que hace a: "VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*" es necesario hacer referencia los requisitos que debe colmar aparte de los descritos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el Oficial Conciliador y Calificador de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). No haber sido condenado por delito intencional;
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y
- e). Ser licenciado en Derecho.

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar la Ley establece dos figuras distintas: Oficial Calificador y Oficial Mediador-Conciliador, ante tal circunstancia se aprecia en el IPOMEX lo siguiente:

Miércoles 22 de junio de 2016 AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio | Ingresá tu búsqueda | Ayuntamiento de Mexicaltzingo

LISTADO DE FRACCIONES:

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
sábado 12 de marzo de 2016 17:25,
horas
MEXICAL

Secretaría Particular de presidencia	
Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos	
Coordinación de Protección Civil y Bomberos	
Secretaría del H. Ayuntamiento	
Contraloría Municipal	
Titular de la Unidad de Información	
Tesorería Municipal	
Dirección de Administración	
Dirección de Obras Públicas	
Dirección de Gobernación	
Dirección de Planeación y Evaluación para el Desarrollo	
Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Oscar Peña Castañeda	Licenciatura
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	N/A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
25/01/2013	Oficial Mediador, Conciliador y Calificador
Adscripción.	Puesto funcional.
Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora	Oficial Mediador, Conciliador y Calificador
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
oscar_peña@outlook.com	722 263 09 07
Dirección.	Ext. Fax.
Independencia, Poniente, No. 100, Colonia Centro, Mexicaltzingo, México	0

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar en una sola persona se depositan ambos puestos o categorías, el de Mediador Conciliador y el de Calificador, por ende en su expediente laboral deben obrar los documentos a que hace alusión el artículo 149 en sus fracciones I y II; es de suma importancia referir que el hoy recurrente hace referencia al Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, sin embargo, no corresponde a la persona que se encuentra plasmada en el IPOMEX, sin embargo, por su fecha de ingreso (veinticinco de enero de dos mil trece) es que se considera que dicha persona ya no pudiese estar, y en su lugar la persona a la que hace referencia el hoy recurrente, derivado al cambio de administración municipal llevada a cabo en enero de dos mil dieciséis, no obstante ello el sujeto obligado deberá entregar los documentos que integran el expediente laboral del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, como se ha dicho anteriormente protegiendo todos aquellos datos concernientes a la vida privada e íntima de dicho servidor público, ahora bien, es de destacar que los requisitos antes citados no prevén una potestad por parte del aspirante para poder presentar dicho certificado en cualquier momento, sino que como lo establece la propia Ley, es un requisito indispensable que debe presentarse previamente al ingresar al servicio público.

Ahora bien, es importante señalar que derivado de la integración de los expedientes de los servidores públicos, en ellos se contienen diversos documentos que se pueden destacar en dos rubros importantes:

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) Los que establece el artículo 47 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que son los requisitos mínimos para ingresar al servicio público.
- b) Los documentos que las personas por mutuo propio deciden entregar al ente público para la conformación de dicho expediente, como es el caso de los documentos que acrediten su trayectoria académica.

En ese sentido, es importante señalar que no todos los documentos que forman parte del expediente personal del servidor público son de acceso público, por que dicho expediente está conformado por documentales públicas y privadas, toda vez que el antes referido artículo 47 de la ley del Trabajo estatal, señala que se tendrá como requisito ser de nacionalidad mexicana, lo cual se acredita por mencionar algún ejemplo con la credencial de elector o pasaporte, por otro lado señala el mismo artículo que se deberá contar con buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos expedidos por las Instituciones de Salud para tal efecto, otro requisito que establece la ley que se puede destacar es presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo, en ese sentido, este tipo de documentos que se reitera pueden formar parte del expediente del personal, no es información de acceso público que pueda ser proporcionada, toda vez que además de ser documentos que no son generados por el sujeto obligado, en ellos se contienen información de la vida privada de las personas, que no tiene inferencia o relación con el desarrollo de sus actividades laborales, al hacer este tipo de información pública, se podría afectar la esfera más íntima de la persona y que además como Órgano Garante del Derecho a la Protección

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los Datos personales, es necesario señalar que se tiene el deber de señalar que no pueden ser proporcionados dichos documentos.

Incluso es necesario señalar que en dichos documentos que también forman parte del expediente personal del ex servidor público se contienen datos sensibles tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que dice:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

En ese sentido se debe dejar en claro que sólo los documentos que acreditan la formación académica o trayectoria laboral que integra el expediente de los servidores públicos, son los que el **SUJETO OBLIGADO** puede proporcionar y poner a disposición del particular en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez visto ello, por lo que hace al punto 2.- "Nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México", el sujeto obligado refirió lo siguiente.

2.- Remito copia certificada del nombramiento de "Oficial conciliador, mediador y calificador" de fecha primero de enero de dos mil diecisésis signado por la Licenciada Sara Vázquez Alatorre.

Como se puede apreciar, el sujeto obligado acepta de forma expresa contar con la información, tan es así que manifiesta enviar el nombramiento del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, de fecha primero de enero de dos mil diecisésis, sin que se aprecie que haya ocurrido así, ya que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, no consta dicho nombramiento, por ende el sujeto obligado deberá hacer entrega de dicha información al hoy recurrente.

Por último por lo que hace al punto 3.- "Certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.", el sujeto obligado manifestó:

3.- El certificado que avala a su servidor como Oficial conciliador, mediador y calificador es de hacer mención que se encuentra en trámite.

Como se puede apreciar el sujeto obligado no cuenta con la documentación solicitada al momento en que el hoy recurrente realizó su solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, ya que aquel refiere que se encuentra en trámite el certificado que avala al Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, sin embargo, como se ha visto anteriormente la certificación que emite el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México a los Oficiales Mediadores-Conciliadores es un requisito para ocupar ese puesto, por lo que se considera que al estar en trámite el sujeto obligado no cuenta con dicha información.

Es de importante relevancia resaltar que la fuente obligacional en este caso recae en la persona candidata a ocupar el puesto de referencia, más no en el sujeto obligado, ya que este no genera la certificación para ser Oficial Mediador-Conciliador, sino únicamente el de admirarla y poseerla pero una vez que el aspirante la entrega al departamento encargado de resguardar dicha documentación; en suma sí el actual Oficial no entregó la certificación no es obligación del sujeto obligado contar con ella, máxime que éste refiere que se encuentra en trámite, lo que nos da la certeza de que efectivamente no cuenta con dicha certificación, no obstante ello sí al momento de dar cumplimiento a la presente resolución el sujeto obligado cuenta con dicha certificación deberá entregarla al recurrente a través del SAIMEX; para tal efecto es necesario hacer referencia a la Convocatoria para el Curso de Capacitación de Mediadores Conciliadores Municipales y su proceso de Certificación emitido por el Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México para el año dos mil dieciséis, a continuación inserto:

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



El Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 fracción VI y VII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; en relación con el artículo 8 fracción III, 12, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y 149 fracción I incisos a) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

CONVOCA

A los Oficiales Mediadores Conciliadores Municipales d el Estado de México al:

CURSO DE CAPACITACIÓN DE MEDIADORES CONCILIADORES MUNICIPALES Y SU PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

Que se llevará a cabo en las regiones judiciales de TOLUCA, TLAINEPANTLA Y TEXCOCO.

Bajo las siguientes bases:

I. REQUISITOS:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener 30 años de edad;
- c) Tener nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
- d) Contar con Título Profesional;
- e) No tener impedimento físico o enfermedad que lo imponga para el desempeño de la actividad o cargo asignado;
- f) Aprobar el examen de aptitudes profesionales.

II. DOCUMENTACIÓN:

Para acreditar que los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán enviar los documentos digitalizados al correo electrónico subdirección.certificación@pjedomex.gob.mx, los cuales se deberán remitir a más tardar el 23 de junio de 2016.

1. Acta de nacimiento;
2. CURP;
3. Nombramiento vigente como Oficial Mediador Conciliador del Ayuntamiento donde labora;
4. Título profesional;
5. Certificado médico de salud;
6. Solicitud del interesado, con exposición de motivos que justifiquen la petición de ser formado y certificado como mediador conciliador municipal.

III. EXAMEN DE APTITUDES PROFESIONALES.

El examen de aptitudes profesionales se llevará a cabo únicamente el dia 01 de julio de 2016, a las 11:00 horas, en la Escuela Judicial del Estado de México, sito en Josefa Ortiz de Dominguez, No. 306

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Norte, Colonia Santa Clara en Toluca, Estado de México, Teléfono 01 722 167 92 00 ext. 15349; debiéndose presentar con una hora de anticipación y su identificación oficial.

IV. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN DE APTITUDES PROFESIONALES.

Se dará a conocer en fecha 08 de julio de 2016, en la página del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.pjedomex.gob.mx/conciliacion/>

V. INICIO Y LUGAR DEL CURSO.

Una vez emitida la lista de quienes aprobaron el examen de aptitudes profesionales, el Curso de Capacitación para Mediadores Conciliadores Municipales, dará inicio el día 11 de julio de 2016, a las 09:00 horas en las siguientes sedes:

Texcoco: Escuela Judicial de del Estado de México campus Texcoco, edificio anexo al Palacio de Justicia, sito en Carretera Texcoco — Molino de Flores Km. 1.5. Ex Hacienda el Batán, Col. Xocotlán. 01(59) 59 54 33 00. Red: 16052, 16053.

Tlalnepantla: Escuela Judicial del Estado de México campus Tlalnepantla, sito en Prolongación Av. 100 Metros Vallejo s/n, Col. el Tenayo. 0155 53098319, Red: 15563.

Toluca: Escuela Judicial del Estado de México, sito en Josefa Ortiz de Dominguez No. 306 Norte, Colonia Santa Clara, Toluca, México; Teléfono 01 722 167 92 00 ext. 15349.

El primer día del curso se les informará la fecha para en el que deberán presentar sus documentos originales para cotejo y dos fotografías a color tamaño infantil.

VI. HORARIO DE CLASES:

El curso de capacitación se llevará a cabo del 11 al 15 de julio y del 01 al 26 de agosto de 2016, con una duración de 150 horas. En un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

VII. CRITERIOS DE ACREDITACIÓN DEL CURSO.

Aprobar los instrumentos de evaluación parciales que establezca el docente en cada módulo con promedio superior a ocho puntos en la escala cero a diez.

VIII. DOCUMENTO FINAL QUE SE EXPEDIRÁ A QUIENES APRUEBEN EN CURSO.

Constancia de aprobación del curso para acceder a los exámenes de certificación como Mediador Conciliador Municipal.

IX. PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

Una vez aprobado el curso de capacitación, se procederá a la siguiente etapa de certificación, la que consistirá en:

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se puede apreciar de las imágenes insertas, se considera que efectivamente se puede que se encuentre en trámite dicha certificación, lo que nos da como inferencia que el sujeto obligado no cuente con el certificado aludido, y toda vez que debió contar con dicha información para contratar al Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, es que se considera que de no contar con dicho documento al dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19 tercer párrafo, 47 sexto párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170, en la cual se deberán establecer los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, a efecto de calificar las manifestaciones del recurrente tenemos que en su interposición del recurso de revisión que nos ocupa, ofreció las pruebas consistentes en Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, así como sus respectivos alegatos, los cuales se tuvieron por ofrecidas y admitidas en el acuerdo de cierre de instrucción de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien por lo que hace a las pruebas ofrecidas, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios no prevé la valoración de las pruebas, por ende en términos del artículo 195 de la Ley aludida que dice: "En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.", así al valorar dichas pruebas a la luz de los artículos 95, 103 y 105 del Código adjetivo en cita, tenemos que por cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, que ofreció el hoy recurrente, en su escrito de interposición del recurso de revisión de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se debe concluir que acreditan la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y la vulneración al derecho de acceso a la información pública, ya que de una revisión a la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 01650/INFOEM/IP/RR/2016, en todas y cada una de las actuaciones practicadas, se identifican los elementos que corroboran las aseveraciones del hoy recurrente, referente a que no se le entregó la información solicitada, y toda vez que el sujeto obligado al no exponer argumento, ni ofrecer pruebas que tiendan a desmentir los razonamientos y motivos del hoy recurrente o a colmar su derecho de acceso a la información, es que se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad del hoy recurrente.

Respecto de los alegatos consistentes en:

Primero. Que se debe tomar en cuenta que el titular de la unidad de información, no identificó debidamente al sujeto obligado que debió atender mi solicitud.

Segundo. El funcionario que atendió mi solicitud indebidamente, por suponerse con facultades para hacerlo, no remitió la información solicitada.

Por lo expuesto, les pido que admitan y tengan por desahogadas las pruebas que ofrezco y, por hecha la expresión de alegatos que realizó.

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se considera que son fundadas dichas manifestaciones, ya que efectivamente, del expediente electrónico en que se actúa no se aprecia que el encargado de llevar los expedientes de personal haya sido el que dio atención a la solicitud de información, en el presente recurso de revisión, sino que se aprecia que el propio Oficial Conciliador-Mediador y Calificador fue quien dio contestación, cuando dicha unidad administrativa no resguarda los expedientes de personal, por ende el sujeto obligado deberá turnar la presente solicitud de información a la unidad administrativa encargada de administrar, generar y poseer los expedientes de personal a efecto de que dé debido y cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por otro lado el recurrente expresó: *Con base en los dos motivos de inconformidad esgrimidos, les solicito que al resolver este medio de impugnación, ordenen al responsable de la unidad de información que identifique debidamente al sujeto obligado y que después de hacer las gestiones atinentes, dé contestación a mi solicitud, poniendo a mi disposición la versión pública del expediente laboral y nombramiento del Licenciado Jesús Carrillo Guadarrama, Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Mexicaltzingo, Estado de México, así el certificado que le haya expedido el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para poder ejercer el empleo que tiene encomendado, en términos del artículo 149, inciso f), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, o en su caso, hacer la manifestación fundada y motivada de su inexistencia.*”, para lo cual es necesario traer a colación lo que refiere el Bando Municipal del sujeto obligado:

Artículo 33 Ter. – Para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Administración contará con las siguientes funciones y atribuciones:

...

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Establecer y difundir entre las diversas dependencias de la administración, las políticas y procedimientos necesarios para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, los recursos materiales, del parque vehicular, así como el mantenimiento adecuado y la conservación de los inmuebles propiedad municipal;*

Por ende la dependencia encargada es la Secretaría de Administración en dar atención a la solicitud del recurrente, en tales condiciones se deberá turnar el presente a dicha dependencia para que ésta de la contestación en términos de la Ley en la materia.

Ahora bien, las **versiones públicas** y la clasificación de los expedientes como confidenciales en el caso de existir examen psicológico, de los que se ha hecho referencia en la presente resolución, es de referir que el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente o de formas permanente a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Relativo a la clasificación como confidencial, es decir, de forma permanente, es necesario que se fundamente y motive el por qué un expediente como en el presente caso de existir un examen psicológico, reviste la característica de confidencial, para tal efecto la Ley en la materia establece:

Recurso de Revisión N°:

01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...
Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

...
Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...
Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01650/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00014/MEXICAL/IP/2016**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

1.- En versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, la documentación que obran en el expediente laboral administrativo del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador del Municipio de Mexicaltzingo, debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

2.- El nombramiento del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador del Municipio de Mexicaltzingo.

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3.- La certificación que emite el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México al Oficial Mediador-Conciliador, y de no contar con dicha información, deberá emitir y notificar la declaratoria de inexistencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión N°: 01650/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01650/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA